



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000280-2024-MDP/A [12912 - 22]

VISTO:

- Expediente N° 3570-2023;
- Expediente N° 5260-2023;
- Expediente N° 8862-2023;
- Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023- MDP/GDTI;
- Expediente N° 10766-2023;
- Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2];
- Resolución de Gerencia Municipal N° 43-2024-MDP/GM [6647-6];
- Resolución de Gerencia Municipal N° 113-2024-MDP/GM [12912-12];
- Expediente [12912-14];
- Oficio N° 955-2024-MDP/OGACGD [12912-15];
- Informe Legal N° 26-2024-MDP-WBCG [12912-21];

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, La Ley N° 27444 en su artículo 29° define al procedimiento administrativo "Al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14); 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, de acuerdo con el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO), señala "En los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000280-2024-MDP/A [12912 - 22]

su derecho (...)", En base a ello la norma es clara y precisa al indicar que los procedimientos administrativos están sujetos a silencio positivo, siempre y cuando se haya vencido el plazo para que la entidad se pronuncie y notifique al administrado sobre la pretensión planteada, considerándose aprobada su solicitud sin necesidad que la entidad emita un pronunciamiento al respecto;

Que, el artículo 37° de la misma norma, indica "No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho (...);

Que, el artículo 213.1 de la misma norma prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 213.2 indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, con Expediente N° 3570-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, la administrada María Isabel Ascorbe de Ato solicita la subdivisión de lote urbano sin obras;

Que, con Expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril del 2023, la administrada solicita la aplicación de silencio administrativo positivo respecto al trámite presentado de subdivisión de lote urbano sin obras de fecha 02 marzo del 2023;

Que, con Expediente N° 8862-2023 de fecha 19 de junio del 2023, la administrada adjunta la esquila de observaciones de la SUNARP N° TITULO 2023-01283797, donde se indica que de conformidad con el artículo 32° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, Índice 32.6, se le otorgue el FUHU con el número de Resolución, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellado y firmados (...);

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023- MDP/GDTI de fecha 30 de junio del 2023, se resuelve: declarar improcedente lo solicitado por la Sra. María Isabel Ascorbe Gonzales, sobre subdivisión de lote urbano del predio inscrito en la sección especial de predios rurales en la PE N° 11051874, presentado en el Expediente N° 3570-2023 de fecha 02 de marzo del 2023;

Que, con Expediente N° 10766-2023 de fecha 26 de Julio del 2023, la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] de fecha 06 de febrero de 2024 se resuelve: i) Acumular los Expedientes N° 5260-2023, Expediente N° 8862-2023 y Expediente N° 10766-2023, de conformidad con el artículo 160ª del TUO de la Ley Nª 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber conexión sobre la pretensión de la administrada María Isabel Ascorbe de Ato; ii) Declarar procedente el Silencio Administrativo Positivo presentado por la persona de María Isabel Ascorbe De Ato, al haber excedido el tiempo para brindar al usuario la respuesta respecto al trámite de Sub División de Lote Urbano Sin Obra; iii) Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada María Isabel Ascorbe De Ato, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000280-2024-MDP/A [12912 - 22]

e Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI (...);

Que, mediante de Resolución de Gerencia Municipal N° 43-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo de 2024, se resuelve: i) Acumular los Expedientes N° 5260-2023, Expediente N° 8862-2023 y Expediente N° 10766-2023, de conformidad con el artículo 160ª del TUO de la Ley Nª 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber conexión sobre la pretensión de la administrada María Isabel Ascorbe de Ato; iii) Modificar Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] (...) y dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI el cual declara la improcedencia de los solicitado por la Sra. Maria Isabel Ascorbe de Ato, sobre Subdivisión por no tomar en consideración la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo; iii) Declarar la procedencia del Silencio Administrativo Positivo presentada por la persona de María Isabel Ascorbe de Ato, al haber excedido el tiempo para brindar al usuario la respuesta respecto al trámite de Subdivisión de Lote Urbano Sin Obra; iv) Declarar procedente la subdivisión de predio lote urbano inscrito en la Sección especial de predios rurales con PE N° 11051874, por las razones antes expuestas, teniendo en cuenta la fiscalización posterior de acuerdo a la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo Sancionador en su artículo 33° numeral 33.4, y; v) Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada María Isabel Ascorbe de Ato, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 078-2023-MDP/GDTI, por estarse dejando sin efecto;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 113-2024-MDP/GM [12912-12], de fecha 8 de julio del 2024, resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la resolución de gerencia municipal N° 043-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo del 2024, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 212° del TUO de la ley N° 27444;

Que, mediante Expediente [12912-14] de fecha 18 de julio del 2024, la señora María Isabel Ascorbe De Ato presenta descargos frente al traslado de inicio de proceso de nulidad;

Que, mediante Oficio N° 955-2024-MDP/OGACGD [12912-15] de fecha 19 de julio del 2024, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano remite al asesor de asuntos legales administrativos para el despacho de Alcaldía el expediente 12912-11, a fin de dilucidar la problemática efectuada por el administrado María Isabel Ascorbe De Ato y emisión de opinión legal correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 26-2024-MDP-WBCG [12912-21] de fecha 13 de noviembre del 2024, el asesor de asuntos legales administrativos para el despacho de Alcaldía opina: i) Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 113-2024-MDP/GM [12912-12] que inicia el procedimiento de Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo del 2024, al no ser emitida por el superior jerárquico conforme al artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) Despacho de Alcaldía deberá INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 000016-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2024-MDP/GM [6647-6], de fecha 12 de marzo del 2024 que declara procedente el silencio administrativo positivo, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; iii) REPONER el expediente a la etapa del procedimiento previo a la emisión de la Resolución de silencio administrativo positivo y sus efectos al momento en el que el vicio se produjo, de acuerdo al artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, mediante SISGEDO el despacho de Alcaldía deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para la emisión del acto resolutivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°,



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000280-2024-MDP/A [12912 - 22]

numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 113-2024-MDP/GM [12912-12] de fecha 12 de julio de 2024, que inicia el procedimiento de Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 000016-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo del 2024, conforme al artículo 213.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y en mérito al Informe Legal N° 26-2024-MDP-WBCG [12912-21].

ARTÍCULO 2o.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 43-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo del 2024, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

ARTÍCULO 3o.- NOTIFICAR a la señora María Isabel Ascorbe Gonzales para que en el plazo no menor de cinco días ejerza su derecho de defensa respecto a lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4o.- RETROTRAER el expediente a la etapa del procedimiento previo a la emisión de la Resolución de silencio administrativo positivo y sus efectos al momento en el que el vicio se produjo, de acuerdo al artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

ARTÍCULO 5o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan, así como a la administrada.

ARTICULO 6o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
PEDRO YRIGOYEN FERNANDINI
ALCALDE [E]
Fecha y hora de proceso: 21/11/2024 - 16:24:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- GERENCIA MUNICIPAL
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
20-11-2024 / 16:21:27



PERÚ



MUNICIPIOS
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
ALCALDIA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000280-2024-MDP/A [12912 - 22]

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
19-11-2024 / 12:08:35